

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAROLINA ARGOTE MOLINA
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500820220011001
TEMA	REACTIVACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003 HIJA ESTUDIANTE
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 447

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 150 del 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 354

I. ANTECEDENTES

CAROLINA ARGOTE MOLINA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las mesadas de la pensión de sobrevivientes a partir del mes de octubre de 2020 cuando le fue suspendida, hasta el mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios. La demandante manifiesta que su madre pensionada María Magnolia Molina López falleció el 7 de diciembre de 2015, razón por la cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de hija estudiante; que Colpensiones le suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes el 30 de septiembre de 2020 con el argumento de no cumplir con los requisitos de estudiante de acuerdo al concepto jurídico BZ2019_409270 del 11 de enero de 2019, expedido por la misma entidad.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque en su sentir los certificados de estudio aportados por la demandante no cumplen con los requisitos legales exigidos por la Ley 1574 de 2012, para reactivar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida y, porque al estar realizando estudios de maestría en la ciudad de Boston, no cumple con lo estipulado en el concepto BZ2019_409270 del 11 de enero de 2019. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a CAROLINA ARGOTE MOLINA la suma única de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$27.766.148), por concepto de mesada pensionales adeudas entre el 1° de octubre de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021, fecha hasta la cual la actora tiene derecho al disfrute de la pensión de sobrevivientes; condenó al pago de los intereses moratorios establecidos

en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 1° de octubre de 2020 hasta el pago de la obligación. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo pensional.

La juez consideró que con los certificados de estudio aportados sí se demostró la calidad de estudiante en los términos de la Ley 1574 de 2012.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que la demandante no demostró la calidad de estudiante conforme a la Ley 1574 de 2012 ni cumple con lo establecido en el concepto jurídico de su representada BZ2019_409270 del 11 de enero de 2019, por encontrarse realizando estudios de posgrado y ya cuenta con una profesión.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial de la actora solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver si la demandante **CAROLINA ARGOTE MOLINA** acreditó o no la calidad de estudiante para tener derecho a la reactivación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por

Colpensiones mediante la Resolución GNR 55801 del 22 de febrero de 2016, en un 100% por el fallecimiento de su madre María Magnolia Molina López, de ser procedente, si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en los términos indicados por el juez de instancia.

No son objeto de discusión los siguientes hechos de acuerdo al PDF04 del cuaderno del juzgado: i) que María Magnolia Molina López falleció el 7 de diciembre de 2015 y que era la madre de la actora quien nació el 30 de julio de 1996; ii) que Colpensiones mediante la Resolución GNR 55801 del 22 de febrero de 2016, le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de hija de la pensionada María Magnolia Molina López, a partir del 1° de febrero de 2016 hasta el 29 de julio de 2021, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, la cuantía inicial fue de \$2.747.441, folio 19; iii) que Colpensiones suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del mes de septiembre de 2020, tal y como se observa en la Resolución DNP-DD 787 de 2021, obrante a folios 20 a 27.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 7 de diciembre de 2015, fecha del fallecimiento de María Magnolia Molina López. El último artículo señala en el aparte que interesa a este caso, que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Por su parte, la Ley 1574 de 2012 derogó los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 y reguló la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dicha ley en el artículo segundo indica que:

“Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

(...)

PARÁGRAFO 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.”

La demandada suspende y niega la reactivación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, porque en su sentir las certificaciones de estudio aportadas por la actora no cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 1574 de 2012; respecto a la prueba para acreditar la calidad de estudiante, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-1068 de 2020 expuso que,

“(...) la Corte no advierte que la norma aplicable al prever que para demostrar la calidad de estudiante deba aportarse certificación emitida por un establecimiento educativo debidamente reconocido, exija una prueba ad substantiam actus, en la medida que la allí contemplada no requiere de una formalidad especial para su validez y, por ende, existe libertad probatoria para su acreditación.

Además, se aprecia que la norma tampoco exige una prueba solemne para acreditar la condición de establecimiento educativo autorizado, por lo que es válido cualquier medio probatorio que conduzca a la convicción de que se trata de una institución que funciona conforme a la ley (...).”

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la reactivación de la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta el 15 de mayo de 2021, tal y como lo indicó la juez, pues contrario a lo manifestado por Colpensiones, la certificación de estudio aportada al expediente sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1574 de 2012.

Ciertamente, a folio 31 y siguientes del PDF04 del cuaderno del juzgado obra la certificación de estudios expedida el 12 de enero de 2022 por la Universidad de Boston, Massachusetts de Estados Unidos, en la que certifica que Carolina Argote Molina se encuentra matriculada en la Maestría de Ciencias en Gestión de Mercadeo Global desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 15 de mayo de 2021 cuyo tiempo del curso es de tiempo completo con un mínimo 12 créditos. Certificación que se encuentra debidamente apostillada ante el secretario del Estado de Massachusetts.

Del anterior certificado de estudio se desprenden los extremos en los cuales inicio y finalizó los estudios de maestría la demandante y, se identifica una intensidad académica de tiempo completo, de allí que, la demandante sí acreditó la calidad de estudiante para tener derecho a las mesadas pensionales desde el 1° de octubre de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021, fecha hasta la que se certifica el estudio en la referida universidad.

Ahora, no le asiste razón al recurrente al señalar que la actora no cumple con lo establecido en el concepto jurídico de Colpensiones BZ2019_409270 del 11 de enero de 2019 por encontrarse realizando estudios de posgrado y ya cuenta con una profesión, por cuanto como se indicó, la demandante sí cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1574 de 2012 que permite la certificación de estudios superiores, aunado a que en la certificación ya descrita se desprende la imposibilidad de la

actora para trabajar por tener sus estudios una intensidad de tiempo completo y en otros de medio tiempo; ahora, era carga de la demandada acreditar que la actora se encontraba laborando en el periodo de estudio antes descrito, pero no lo hizo.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera porque la suspensión de las mesadas pensionales se dio desde el 1° de octubre de 2020, según se evidencia en la Resolución DNP-DD 787 del 16 de febrero de 2021 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 26 de febrero de 2022, lo que significa que entre una fecha y otra no transcurrió el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional, liquidado teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional del año 2020 en la suma de \$3.238.998 que indica la Resolución DNP-DD 787 del 16 de febrero de 2021, desde el 1° de octubre de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021 asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$27.766.148)**, incluida la mesada adicional de diciembre, tal y como lo liquidó la juez de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Respecto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala confirma la condena a partir del 1° de octubre de 2020 cuando se suspendió el pago de las mesadas pensionales, tal y como lo indicó la juez. Dicha condena procede porque los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria y además se acreditó que no había justificación para suspender el pago de la prestación, por lo tanto, sí existió tardanza de la demandada en el pago de las mesadas pensionales de la parte actora.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha adoctrinado que

“(...) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(...)”

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 150 del 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

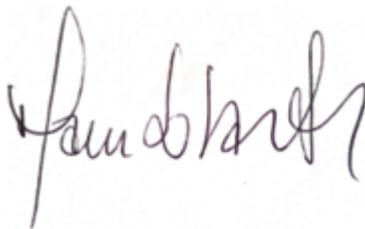
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

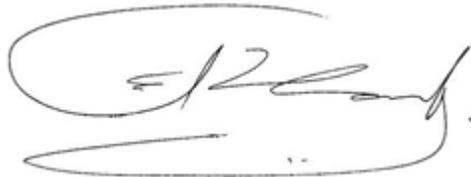
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2020	1,61%	3.238.998	4	12.955.992
2021	5.62%	3.291.146	4,5	14.810.156
				27.766.148

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d64ff4db496f58610e3bfb3e5294a6f0333983c0812ed692204f65285dbde60**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>